



“Negros  
28 abril 1575 – 13 febrero 1630”  
p. 123-136

*Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII*

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas\\_trabajo.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html)

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## N E G R O S

28 abril 1575 – 13 febrero 1630



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



### LIII

*Ordenanza del señor don Martin Enrriquez sobre los derechos que se han de llevar por los negros y esclavos huídos de sus amos.*

Don Martin Enrriquez, visorrey y gobernador y capitán general en esta Nueva España por su majestad, presidente de la audiencia que en ella reside, etc., por cuanto soy informado que los alguaciles de esta ciudad de Mexico y de las demás ciudades, villas y minas de esta Nueva España, y los corregidores de ellas y sus tenientes, por la prisión de algunos negros que se huyen del servicio de sus amos, piden y llevan a los dueños de ellos de hallazgo diez pesos de oro de minas por cada uno, so color que dicen que antiguamente se hizo ordenanza en que se mandaba llevar la dicha cantidad, la cual al presente es muy excesiva, y el muy ilustre Marqués de Falçes, siendo visorrey y gobernador en esta Nueva España, dió mandamiento para que en la ciudad de Los Angeles solamente se llevasen por cada negro huído que se hallase de los vecinos de ella, dentro de la dicha ciudad, dos pesos de oro común, y hallándose en el campo fuera de la dicha ciudad y sus barrios, se llevase cinco del dicho oro común, y no más; y porque parece ser la tasa justificada, conviene se guarde, por el presente ordeno y mando que el dicho mandamiento se guarde y cumpla en toda esta Nueva España, y conforme a él, los alguaciles y jueces que prendieren esclavos huídos dentro de las ciudades y villas, que sean de los vecinos de él, solamente lleven por cada uno de ellos dos pesos de oro común, y no más; y los dichos alguaciles y jueces y los demás corregidores, los esclavos que prendieren fuera de las tales ciudades, en campo, o en ellas, siendo de vecinos de fuera, se lleven los dichos cinco pesos de oro común, y no otra cosa alguna, so pena de suspensión de sus oficios y cargos por seis meses y que vuelvan con el cuatro



tanto lo que más llevaren, la mitad para la cámara de su majestad y la otra mitad para el juez que la ejecutare; y para que venga a noticia de todos, mando se pregone en la plaza pública de esta ciudad, y pregonada, las justicias y alguaciles y otras personas lo guarden y cumplan so las dichas penas. Hecho en Mexico, e veinte y ocho días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y cinco años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 89-90.

#### LIV

*Sobre los negros que anduvieren huídos del servicio de sus amos que sean capados.*

Don Martin Enriquez, etc. Por quanto por no haber tenido las justicias de esta Nueva España el cuidado que conviene en el castigo de los negros que se huyen del servicio de sus amos y se van a los montes, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, así porque salen a los caminos a saltar como por otros excesos que se hacen, lo cual principalmente se ha hecho y hace en la ciudad de la Veracruz y su comarca, y entre la ciudad de Oaxaca y el puerto de Guatulco, y en la provincia de Panuco, y en las estancias de ganados mayores de Chichimecas, Almería y Tlacotalpa, y<sup>2</sup> otras, y para remedio de ello, por la presente ordeno y mando que de aquí adelante, hasta tanto que por su majestad, o por mí en su real nombre, otra cosa se provea y manda, cualquier esclavo negro que se averiguare haberse huído del servicio de su amo y se hallare en los montes, por el mismo caso, sea preso y capado, sin que sea necesario averiguación de otro delito ni exceso, y si otros delitos hubiere hecho, sea castigado por ellos demás de lo susodicho, como el caso requiere, y mando a las justicias de su majestad que hagan pregonar lo susodicho en esta ciudad y en la de Antequera, y en la de la Veracruz y en la

1) En otra versión "ciudad de Juagaca del".

2) "en".

villa de<sup>3</sup> Tanpico y en las otras partes donde les pareciere, apercibiendo a los que estuvieren huídos se recojan y vuelvan al servicio de sus amos, dentro de veinte días, y pasados, se ejecuten las penas en los que se hubieren huído y huyeren,<sup>4</sup> siendo hallados en los montes según dicho es, cada uno en su distrito, habiéndose dado el dicho pregón en las partes declaradas de la comarca donde se hallaren, y<sup>5</sup> en esta ciudad de Mexico, en lo cual las dichas justicias tengan especial cuidado, porque se les ha de pedir cuenta de ello en la residencia que se les tomare. Hecho en Mexico, a seis de noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 34-34v. La otra versión en Ordenanzas II, 232-232v.

## LV

*Para que la ordenanza aqui inserta se guarde con Pedro Velasquez de Tapia.*

Don Juan etcétera. Por quanto Pedro Velasquez de Tapia me ha hecho relación que es minero y vecino de las minas de Chichicapa y pretendia se le diese mandamiento, inserto en él la ordenanza que dispone los derechos que se deben pagar por los negros huídos que se prenden, porque las justicias de esta Nueva España exceden de ella llevando excesivas costas, pidiéndome le mandase dar el dicho mandamiento para el efecto, y porque cerca de lo susodicho hay una ordenanza del virrey don Martin Henrriquez que se ha guardado del tenor siguiente:

Su fecha de la ordenanza a 28 del mes de marzo de 1575 años.<sup>6</sup>

Por tanto, por el presente mando a las justicias de su majestad ante quien

3) Falta “en la villa de”.

4) “supieren”.

5) Falta “y”.

6) Parece referirse al documento LIII, aunque su fecha es abril y no marzo.



se presentare este mandamiento por parte del dicho Pedro Velasquez de Tapia, que vean la dicha ordenanza en él inserta y la guarden y cumplan con el susodicho como en ella se contiene y declara, sin exceder de lo que por ella se ordena y manda, so la pena de ella. Hecha en Mexico, a quince días del mes de octubre de mil y seiscientos y cuatro años. El Marques de Montesclaros, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 159.

## LVI

*Para que los jueces y justicias de esta corte, en las condenaciones que hicieren a negros y mulatos libres en quebrantamientos de ordenanzas, les conmuten las penas que merecieren en que sirvan por algún tiempo en la obra del desagüe.*

En la ciudad de Mexico, a cuatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos y siete años, don Luis de Belasco etc., dijo que por quanto su excelencia ha mandado poner en ejecución el desagüe de la laguna de esta dicha ciudad que causa la inundación de ella, para librarla de la ruina y daños que por esta causa ha recibido y la amenazan, y para ello se han prevenido las cosas necesarias y ayuda de indios de los pueblos y partes que ha parecido, para que con la brevedad posible se acabe y consiga lo que se pretende, y porque quanto fuere mayor la fuerza de la gente tendrá menos dilación, y habiendo considerado su excelencia que no basta para esto la que está prevenida, y que será de mucho efecto que algunos de los negros y mulatos libres y esclavos que se castigan y prenden por las justicias en las cárceles de corte y pública de esta dicha ciudad, por traer cuchillo y otras armas que les están prohibidas y en quebrantamiento de ordenanzas, se les conmuten las penas que merecían en que por algún tiempo sirvan y trabajen en la obra del dicho desagüe, conforme a la culpa que resultare contra ellos, por tanto, su excelencia ordena y manda a los jueces y justicias de esta corte y ciudad, que de aquí adelante, por el tiempo que durare la obra del dicho desagüe, en



las causas que hicieren y fulminaren contra los tales negros y mulatos, esclavos y libres por traer armas o haber quebrantado alguna ordenanza, los penen y condenen por la que merecían a que sirvan y trabajen por el tiempo que les señalaren en la obra del dicho desagüe, entregándolos para el efecto a las personas a quien está encargada, para que miren por ellos y los ocupen en la dicha obra, apercibiéndoles a los dichos negros y mulatos que no falten ni hagan ausencia de la parte donde se les señalare para trabajar en la dicha obra, so las penas que les pareciere convenir, las cuales ejecuten en ellos irremisiblemente, y se lleve un tanto de esta orden a la real sala del crimen de esta real audiencia y otra a la audiencia ordinaria, para que se tenga noticia de ella. Y así lo mandó y firmó su excelencia, don Luis de Velasco, ante mí, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 120v-121.

## LVII

### *Declaración de los negros huídos*

La ordenanza de esto está en el libro general de 18.

En la ciudad de Mexico, a diez días del mes de julio de mil y seiscientos y diez y ocho años, don Diego Fernandez de Cordova etcétera, dijo: que por cuanto su excelencia mandó señalar de premio de la prisión de cada negro de los que se huyesen de sus amos, porque las justicias anduviesen con cuidado para prenderlos, a treinta pesos por cada uno, por la primera vez, y por la segunda cincuenta pesos, y porque su excelencia ha sido informado que algunas personas han dudado si esta cantidad se ha de pagar por los negros huídos que se hallaren en las ciudades y pueblos donde sus dueños fueren vecinos, declaró y declaró que los tales negros que se huyeren del servicio de sus amos y fueren presos dentro de las ciudades y pueblos donde fueren vecinos, y una legua a la redonda, tan solamente hayan de llevar y lleven los alguaciles y ministros que los prendieren, por la primera vez seis pesos, y por la segunda doce pesos de oro común por cada uno, y antes de volverle a su





amo, le hagan cortar una oreja, guardándose en todo lo demás contenido en la dicha ordenanza, y este auto se pregone públicamente para que venga a noticia de todos. Y así lo proveyó y firmó el Marques de Guadalcazar, ante mí, Pedro de la Torre.

PREGON.—En México, a diez días del mes de julio de mil y seiscientos y diez y ocho años, estando en la entrada de la calle de Sant Agustín, encima de la puente de las casas de Cabildo, por voz de Pedro Perez, pregonero público de esta ciudad, se pregonó el auto de su excelencia de esta otra parte, como en él se contiene, a altas voces, testigos Juan Baptista Cala, Diego Rodriguez de Guebara y Juan de Rrivera, escribano real y otras muchas personas de que doy fe. Juan de Cardona, escribano y receptor.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 13v.

## LVII

*Para que la orden aquí citada del señor don Martin Enrriques, en razón de esclavos huídos, se guarde y cumpla con Diego Sanchez de Orduña y consortes, criadores de ganados menores.*

En diez y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y siete años se dió por duplicado este mandamiento de pedimento de Esteban de la Fuente, vecino y minero de las minas de Tlalpujagua, para que se guarde y cumpla con algunos negros sus esclavos por las justicias donde se presentare. Firmado de su excelencia señor marqués de Cerralvo y refrendado de Luis de Tovar Godinez.

En veinte y ocho de julio de mil y seiscientos y veinte y siete años se dió por duplicado este mandamiento de pedimento del capitán Luis de Cardenas, vecino de Queretaro y criador de ganado menor, para que se guarde y cumpla con algunos negros sus esclavos por las justicias donde se presentare. Firmado de su excelencia señor marqués de Cerralvo y refrendado de Luis de Tovar Godinez.

En siete de octubre de mil y seiscientos y veinte y siete años se dió por duplicado este mandamiento de pedimento de Diego Gomes, beneficiado de las minas de Guanajuato, para que se guarde y cumpla con algunos negros sus esclavos por las justicias



donde se presentare. Firmado de su excelencia señor marqués de Çerralbo y refrendado del secretario Luis de Tovar Godínez.

En siete de octubre de mil y seiscientos y veinte y siete años se dió por duplicado este mandamiento de pedimento de Francisco de Velasco, minero y diputado de las minas de Guanajuato, para que se guarde y cumpla con algunos negros sus esclavos por las justicias donde se presentare. Firmado de su excelencia señor marqués de Çerralbo y refrendado del secretario Luis Tovar Godínez.

En 30 de septiembre de 627 se dió este mandamiento por duplicado de pedimento de don Antonio de Almaras, vecino y criador de la jurisdicción de Xilotepeque.

En 12 de octubre de 1627 años se dió este mandamiento por duplicado de pedimento de Francisco Sanches Olgado, vecino de esta ciudad de México. Firmado del señor marqués de Çerralbo y refrendado de Luis de Tovar Godínez.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, Marqués de Cerralvo, etc. Por cuanto Diego Sanchez de Orduña, Pedro de Reoyos, Martin Lopez Osorio y Pedro de Galves, criadores de ganados menores, me hicieron relación que gobernando esta Nueva España el señor virrey don Martín Enríquez ha hecho una ordenanza en razón de negros huídos, en que ha mandado que por el negro que se huyese, como fuese preso en la parte y lugar donde fuese vecino su amo, se diese de premio al alguacil que le prendiese dos pesos, y siéndolo en el campo, cinco pesos; la cual se había guardado hasta que después, gobernando el señor Marqués de Goadalcaçar, por otra que había hecho en la misma razón el año de mil y seiscientos y diez y siete, había agravado las penas y mandó que por los dichos negros huídos, siendo presos en la parte y lugar donde su amo fuese vecino y una legua a la redonda, llevasen de premio los alguaciles, por la primera vez seis pesos, y por la segunda, doce; y siendo presos fuera del dicho circuito, por la primera vez treinta, y por la segunda cincuenta; y porque tenían en diferentes jurisdicciones y parajes de esta Nueva España cantidad de ganados menores, y con ellos muchos esclavos que los guardan, y se ofrecía de ordinario huirse o apartarse del ganado a cosas necesarias para su sustento u otra ocasión, por ser de su naturaleza amigos de ociosidad, y porque todas las veces que sucedía, las justicias los prendían y llevaban la dicha pena de treinta y cincuenta pesos, se les seguía a ellos y a todos los demás dueños de haciendas que tienen esclavos muy grandes daños, respecto de ser las dichas penas muy crecidas, y tanto que con



pocas ausencias que hiciese un esclavo se consumía su valor en condenaciones, además que las justicias añadían al premio diez y veinte pesos de costas; y porque no era justo que con esta ocasión los dueños de los tales esclavos perdiesen sus haciendas, pudiendo ser castigados con azotes y otras penas corporales, con que se reducirían a servir mejor, por lo poco que sentían lo que sus amos lastaban, me suplicaron les hiciese merced de moderar las dichas penas pecuniarias de la dicha ordenanza en cuanto a esclavos huídos, dejándolas en el estado que las había puesto el dicho señor virrey don Martin Enriquez; y por mí visto, con las dichas ordenanzas, atento que los dichos Diego Sanchez de Orduña y consortes no se agradan de usar de las penas mayores que se pusieron para que se hallasen mejor los esclavos huídos, por el tenor de la presente mando que con ellos se entienda y guarde la ordenanza del señor virrey don Martin Enriquez, en que mandó que por el negro huído, como fuese preso en la parte y lugar donde fuese vecino su amo, se diese de premio al alguacil dos pesos, y si lo fuese en el campo, cinco; y a los jueces y justicias de su majestad de esta gobernación la hagan guardar y cumplir con los dichos Diego Sanchez de Orduña, Pedro de Reoyos, Martin Lopez Osorio y Pedro de Galves y sus esclavos, sin consentir que se les lleve más penas y derechos de los en ella referidos. Dada en Mexico, a veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. El Marqués, por mandado de su excelencia, Juan Gómez Tonel de Sotomayor.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 78v-79v.

## LIX

*Para que las justicias que prendieren los esclavos huídos, que se ganó a pedimento de Pedro de Galves, se guarde con Martin Lopez Ossorio, pagándose el premio y costas de la prisión, hagan que las personas donde se depositaren le paguen el tiempo que se sirvieren de ellos con efecto, tasando con justificación el trabajo.*

En México, a doce de abril de mil y seiscientos y treinta años, se dió este mandamiento por duplicado de pedimento de Luis de Soto Cabezon para que se guarde por las justicias. Por lo que toca a sus esclavos.

En Mexico, en 16 de mayo de 1631, se despachó este mandamiento por duplicado a Andres Rodriguez de Miranda para que se guarde con él y sus esclavos, firmado de su excelencia y refrendado de Luis de Salcedo.

En veinte y siete de marzo se des[pachó] este mandamiento por duplicado a don Flugencio de Vega y Viques, firmado de su excelencia y refrendado de Juan Mendez de Xara.

Don Rodrigo etcétera. Por quanto a pedimento de Pedro de Galves, en nueve de este presente mes y año, proveí el mandamiento del tenor siguiente: Don Diego Pacheco Osorio, Marqués de Çerralvo, del Consejo de Guerra, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside. Por quanto Pedro de Galves me ha hecho relación que él hace<sup>1</sup> y cría carneros y para su avío y guarda tiene cantidad de esclavos y van de ordinario a las jurisdicciones de Queretaro, Celaya y Misquiguela y otras de esta Nueva España, y las justicias de ellas prenden los dichos esclavos, so color de decir que andan huídos, y los remiten a obrajes, minas, herrerías y otras ocupaciones para que sirvan y trabajen en ellas, hasta tener noticia donde están, que vayan por ellos, que demás de aprovecharse de su servicio, le hacen pagar la pena de la ordenanza y muchas costas, y siendo así que sirven a particulares personas, será justo que la paguen la ocupación y trabajo que merece el esclavo que se le entrega, a cuatro y a seis pesos cada mes que le sirvieren, que es el salario que ganan los indios y otros sirvientes que se ocupan en estos ministerios, y al presente

1) Sir por "a hija" [?].



están tres esclavos suyos depositados en obrajes por orden de la justicia, el uno en la jurisdicción de Celaya y otro en el de Queretaro y otro en la ciudad de Los Angeles, pidiendo mandase que los obrajeros que se sirven de los dichos esclavos le paguen lo que hubieren trabajado en ellos, y cuando los prendieren otros y le depositaren en semejantes partes, se les tase y pague su ocupación; y por mí visto y el parecer que cerca de esto dió el doctor Diego de Barrientos, abogado de esta real audiencia, a quien lo remití, por el presente mando a vos las justicias de la dicha villa de Selaya y Queretaro y la de Los Angeles y otras de cualesquier partes que sean, que los esclavos que prendiéredes del dicho Pedro de Galves, por decir que andan huídos, habiéndoois pagado el premio y costa de la prisión de ellos, deis orden para que se le paguen el servicio y trabajo del tiempo que estuvieren en obrajes o en otros ministerios, y lo mismo se entienda con lo que adelante depositáredes, haciendo tasar con justificación el trabajo y ocupación que tuvieren, que se les pague con efecto por las personas que los debieren, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, sin consentir ni dar lugar reciba agravio. Hecho en Mexico, a nueve días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años. El Marques, por mandado de su excelencia, Luis de Tobar Godinez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas, II, 43-43v-44.



LX

*Para que las justicias que prendieren los esclavos huídos del doctor don Pedro de Sandoval, Canónigo de la Santa Iglesia de esta ciudad, no lleven más derechos de los que se permiten por la ordenanza del señor virrey don Martin Enriquez.*

En Mexico, en 6 de febrero de 1632 años, se despachó un duplicado de este mandamiento, de pedimento de Graviel Quijada, vecino de la villa de San Miguel, firmado de su excelencia, refrendado del secretario Luis de Tovar Godínez.

En la ciudad de Mexico, en trece de febrero de mil y seiscientos y treinta años, se despachó un duplicado del mandamiento que está en este libro a fojas 78,<sup>1</sup> sobre los derechos que han de llevar las justicias que prenden los esclavos que se huyen del servicio de sus amos, firmado del excelentísimo señor Marqués de Çerralbo y refrendado del secretario Luis de Tovar Godínez, de pedimento del doctor don Pedro de Sandoval, canónigo de la Santa Iglesia de esta dicha ciudad de Mexico, para que se entienda con los esclavos que se le huyen de sus haciendas e ingenios que tiene en la jurisdicción de Cuernavaca y otras que tiene en esta Nueva España.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 142-142v.

Sobre Negros véanse también los documentos II, IV, XXXVI, XCIII, XCIV, XCV, XCVI, XCVII, XCVIII, XCIX, CXII, CXVI y CXVIII.

1) Se trata del documento LVIII.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS